

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con constancia de notificación por aviso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00369
Radicado	2018-00174
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Estorgio Rojas Acosta - Henry Muñoz Lara - Julio Cesar Burbano Jacanamejoy

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados en debida forma del auto mandamiento de pago proferido el *05 de junio de 2018* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *cientos sesenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos m/cte (\$164.385)* por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e31c47b8944ab96ba781c9503477060433e561f43fb51f906495ffb0e9182b2
Documento generado en 17/07/2020 03:12:03 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho con solicitud de cambio de dirección y solicitud de información de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No.	00548
Radicado	2019-00403
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOPARTIR S.A.
Demandada (s)	Lilia del Socorro Ramírez Giraldo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se autoriza el cambio de dirección de *Lilia del Socorro Ramírez Giraldo*, para que se surta su notificación de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., en la nueva dirección anunciada.

Con respecto a la solicitud de información acerca de los títulos existentes dentro del presente proceso, verificado el sistema se constató la existencia del título judicial No. 479030000128510 por valor de *dos mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$2.957)*.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7087aea2385c34563a56a62a5201b3eade61501d87970c84ebc566cf4929bcf5

Documento generado en 17/07/2020 03:12:45 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00370
Radicado	2020-00131
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Juan Carlos Vallejos Medicis
Demandado (s)	Cristhiam David Chamorro Romero

JUAN CARLOS VALLEJOS MEDICIS, actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CRISTHIAM DAVID CHAMORRO ROMERO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandante y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS VALLEJOS MEDICIS**, identificado con CC. No. 80.854.037 en contra de **CRISTHIAM DAVID CHAMORRO ROMERO**, identificado con la C.C. No. 1.123.302.841 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 21 de abril de 2020, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020 y los moratorios desde

el 22 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera, conforme a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora allegue la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa del demandado a través de internet o de las redes sociales u otros medios de comunicación.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- TENER al abogado *Ralph Levi Marín Osorio*, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado no cuenta con ninguna inhabilidad o sanción que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896955328bc4c9ae022292fc2586420a0d2383a33e29298fb32bdab026b9dd9a

Documento generado en 17/07/2020 03:13:13 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad, vale resaltar que se pasa hasta esta fecha, teniendo en cuenta que el reparto había llegado a la carpeta de spam. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00372
Radicado	2020-00132
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fredy Hernán López Córdoba
Demandado (s)	William Armando Díaz Chamorro

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Complementar el acápite de notificaciones, teniendo en la cuenta que allí se deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la utilizada por *William Armando Díaz Chamorro* e informará como la obtuvo con aporte de las evidencias correspondientes particularmente de las comunicaciones remitidas a dicha dirección electrónica con acuse de recibido o pantallazo de envío (*Art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020*). Así mismo, es necesario que se indique la dirección física de notificaciones del poderdante. (*Art. 82 numeral 10. C.G.P.*).
- 2-** Presentar nuevamente el poder en medio digital; el cual deberá Indicar expresamente en su redacción el correo electrónico de la apoderada judicial (*Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 2*). Dicho poder debe ser remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del poderdante, si está inscrito en el registro mercantil o en su defecto de su correo personal (*Decreto 806 de 2020 art. 5 inc. 3*), para lo cual deberá allegar el pantallazo de la remisión.
- 3-** Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43da90e272f8a0a20ec2ea8f81e7b57a720c6e0599ac74be030e7d66f855352a

Documento generado en 17/07/2020 03:14:34 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad, vale resaltar que se pasa hasta esta fecha, teniendo en cuenta que el reparto había llegado a la carpeta de spam. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00373
Radicado	2020-00134
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos Lopez Ortega – Alexandra Cuellar Guerron

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS LOPEZ ORTEGA** y **ALEXANDRA CUELLAR GUERRON**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, UN (01) **PAGARÉ** por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTAY CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$12.844.907)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **CARLOS LOPEZ ORTEGA** y **ALEXANDRA CUELLAR GUERRON** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 18.125.562 y 69.006.586 respectivamente, para que cancele

dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído la siguiente suma:

Por el pagaré número 079036100014083, la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$12.844.907)** como capital, más los intereses remuneratorios desde el 20 de marzo al 20 de abril de 2019 y los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora allegue la impresión de los pantallazos de búsqueda infructuosa de los demandados a través de internet, redes sociales u otros medios de comunicación.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a a *Sur colombiana de Cobranzas Ltda.* identificada con Nit. No. 900.318.689-5, como al abogado *Luis Alberto Ossa Montaño*, identificado con C.C.No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b38f666f3147fc69c44b78ca620975eaf5b66ab9afd484fcd534cf0dc82a5b0

Documento generado en 17/07/2020 03:15:40 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad, vale resaltar que se pasa hasta esta fecha, teniendo en cuenta que el reparto había llegado a la carpeta de spam. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00375
Radicado	2020-00135
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Diego Fernando Hurtado

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ, actuando en causa propia, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIEGO FERNANDO HURTADO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de *un millón novecientos veinte mil pesos (\$1.920.000)*, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adevudándose la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 y en contra de **DIEGO FERNANDO HURTADO** identificado con la C.C. No. 1.124.853.071, para que

cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 27 de octubre de 2018, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, como capital, más los intereses corrientes desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019 y los moratorios desde el 28 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. Al desconocerse la dirección o sitio para notificaciones electrónicas, deberá prevenir al demandado que para ser notificado de manera personal deberá solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d447260250aceee997d5c36614276206bc8700a8c0b481af70e5954051fcd95d

Documento generado en 17/07/2020 03:16:48 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad, vale resaltar que se pasa hasta esta fecha, teniendo en cuenta que el reparto había llegado a la carpeta de spam. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00549
Radicado	2020-00136
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Gustavo Benavides – Sonia Cerón – Hair Burbano

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Indicar de manera separada la dirección física de cada uno de los sujetos que forman la parte demandada. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.)
2. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b32438d9a2c6410f254e9a156cbaf1936f66e7a8374b81cbc6d2a1ad82bf4de

Documento generado en 17/07/2020 03:17:18 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de julio de 2020, pasa el presente asunto a despacho para estudio de admisibilidad, vale resaltar que se pasa hasta esta fecha, teniendo en cuenta que el reparto había llegado a la carpeta de spam. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00550
Radicado	2020-00137
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Edith Samaira Ortega Díaz – Henry Caicedo Uribe

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; sin embargo se observa que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de *Puerto Asís – Putumayo*, por lo que la controversia suscitada, ha de ser desatado con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

El numeral 1º del estatuto procesal, vigente prevé « *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* ».

Por su parte el numeral 3º del precepto 28 del estatuto procesal vigente prevé, en materia de competencia territorial, que « *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* ».

De acuerdo a las normas anteriormente transcritas, podemos inferir que tratándose de hacer efectiva la obligación contenida en el título valor, dicho asunto se registrará por la regla o fuero general contenida en los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G.P., esto es ante el juez del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, este sentido esta judicatura resuelve:

1. Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

2. Remitirse el proceso por secretaria al Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo reparto para que conozca del mismo conforme a lo arriba argumentado, déjese las constancias respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de julio de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14155b317b66e622d65af04014f8d9689c5487968ce353532ac4df3010b97968

Documento generado en 17/07/2020 03:18:08 PM